

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita adicionar número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de partición. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 287 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** **ADICIONAR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto del (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual se ordenó la inscripción de esta sentencia y del trabajo de adjudicación en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40634341** de la oficina de registro donde se encuentran inscritos los bienes adjudicados. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 14 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado judicial allega notificación del artículo 8 del Decreto 806 y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda 23 de mayo de 2022, que milita a pdf 01.010 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 14 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por el gestor judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **LUIS ALVARO NIETO BOLÍVAR**, como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** De otro lado, el apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentra.

**TERCERO:** Agréguese al plenario los correos electrónicos [alvaronietoasociados@hotmail.com](mailto:alvaronietoasociados@hotmail.com) y [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), informados por el apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 104 del 14 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 11 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en relación con las **OBJECIONES FORMULADAS EN TORNO A LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de las obligaciones relacionadas por la deudora **ROS MARY CORONADO MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.553.777** dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que promovió ante el **CENTRO DE CONCILIAICION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**, planteada durante el decurso de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**.

**ANTECEDENTES**

1. Génesis de la actuación anteriormente reseñada lo es la petición de admisión obrante a pdf 01.002 del expediente digital, en la que se refirieron los créditos discriminados en el expediente digital, luego de lo cual, el **CENTRO DE CONCILIAICION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá, al encontrar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, admitió mediante decisión No. 001 del 23 de agosto de 2021, el trámite de negociación de deudas de persona natural de la deudora **ROS MARY CORONADO MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.553.777**, el trámite de negociación de deudas de persona natural, en la que entre otras determinaciones ordenó comunicar “... a cada uno de los acreedores en las direcciones físicas y de correos suministradas por el deudor en los anexos de la solicitud presentada, informándoles a estos los efectos de la aceptación que trata el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012...”, que tuvo lugar el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 am.

2. De todos los citados a dicha audiencia se presentaron **SECRETARIA DE HACIENDA ANAPOIMA** por medio de su Apoderado especial, el Doctor **MELQUISEDEC LOZANO GONGORA** C.C. 11381669 y portadora de la T.P. 172079 del C.S. de la J. **JOSE RAIMUNDO FERNÁNDEZ CONTRERAS** C.C. 4144854 y **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS** C.C. 73076655, quienes ratifican el poder especial al doctor **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO** C.C. 79.105.578 y portador de la T.P. 37562 del C.S. de la J. **PROMORA DE INVERSIONES** cesionaria de **BANCO CAJA SOCIAL** por medio de su Apoderada General, la Doctora **ALMA STELLA PALACIOS AGREDO** CC 31.959.729 y portadora de la T.P. 78.113 del C.S. de la J.

3. No comparecieron a la audiencia **DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS, JOSE VAQUERO, GIOVANNY CORTES GARCIA, DAVIVIENDA, MOVISTAR, ERNESTO VACA, GERMAN ADRIANO CABREJO**, dicha audiencia fue suspendida por solicitud de los acreedores hipotecarios, la cual fue señalada para el 12 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.

3. La audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8:00 am, no fue posible conciliar las acreencias reportadas frente a **AECSA** y con miras intentar

nuevamente los acreedores que representan más del 50% del capital adeudado, se suspendió la audiencia y se fijó nueva fecha para continuarla el próximo dos (2) de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m., quedando las partes notificadas en audiencia.

4. El día (2) de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m, de todos los citados a dicha audiencia se presentaron la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL BOGOTA, DIAN, JOSE RAIMUNDO FERNÁNDEZ CONTRERAS, GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS, PROMOTORA DE INVERSIONES** cesionaria de **BANCO CAJA SOCIAL, COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS, SOCIEDAD AECSA** cesionaria **DAVIVIENDA, SERLEFIN S.A.** como cesionaria de **COLPATRIA (CITI BANK), ERNESTO JULIO VACA MARTIN, GIOVANNI CORTES GARCIA y GERMAN ADRIANO CABREJO CARDENAS**, existiendo quorum suficiente para deliberar y no comparecieron **SECRETARIA DE HACIENDA ANAPOIMA, JOSE VAQUERO y MOVISTAR.**

4. No obstante, el conciliador una verificada la asistencia de los acreedores se puede establecer que los acreedores asistentes representan el **97.57%** del quorum, procedió a reconocer a todos y cada uno de los apoderados judiciales de los asistentes.

5. Seguidamente, la conciliadora pone en conocimiento a los acreedores la relación detallada de las acreencias, aprobadas y aceptadas por el apoderado del deudor las que fueron conciliadas con los acreedores, con una graduación y calificación de créditos de la siguiente forma:

Asistencia	Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Intereses	Total
SI	1	5,16%	DIAN	\$ 46.746.000,00	\$ 49.388.000,00	\$ 96.134.000,00
SI	1	0,18%	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	\$ 1.622.000,00	\$ 516.000,00	\$ 2.138.000,00
NO	1	0,33%	SECRETARIA DE HACIENDA DE ANAPOIMA	\$ 3.000.000,00		\$ 3.000.000,00
SI	1	0,80%	JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS Y GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS	\$ 7.248.400,00		\$ 7.248.400,00
SI	3	33,12%	JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS Y GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS	\$ 300.000.000,00	\$ 482.041.000,00	\$ 782.041.000,00
SI	3	7,51%	COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS	\$ 68.000.000,00	\$ 105.012.947,00	\$ 173.012.947,00
SI	5	0,47%	SERLEFIN CESIONARIO DE SCOTIABANK T.C. # 1286	\$ 4.279.246,00	\$ 2.775.915,00	\$ 7.055.161,00
SI	5	0,09%	SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL	\$ 804.700,00	\$ 181.570,00	\$ 986.270,00
NO	5	1,77%	JOSE VAQUERO	\$ 16.000.000,00		\$ 16.000.000,00
SI	5	0,24%	PROMOTORA DE INVERSIONES cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL	\$ 2.185.132,00	\$ 4.191.989,00	\$ 6.377.121,00
SI	5	22,08%	GIOVANNI CORTES GARCIA	\$ 200.000.000,00	\$ 72.000.000,00	\$ 272.000.000,00
SI	5	0,88%	AECSA cesionaria DAVIVIENDA #0680	\$ 8.000.000,00		\$ 8.000.000,00
NO	5	0,33%	MOVISTAR	\$ 3.000.000,00		\$ 3.000.000,00
SI	5	16,56%	ERNESTO JULIO VACA MARTIN	\$ 150.000.000,00		\$ 150.000.000,00
SI	5	10,49%	GERMAN ADRIANO CABREJO	\$ 95.000.000,00	\$ 26.600.000,00	\$ 121.600.000,00
		100,00%	15	\$ 905.885.478,00	\$ 742.707.421,00	\$ 1.648.592.899,00

## EL MOTIVO DE LAS OBJECIONES

Las objeciones de los acreedores se fundamentaron de la siguiente manera:

El apoderado judicial de la **DIAN**, informa que, si bien no presenta objeciones respecto a las acreencias, reportará el presente trámite ante el área de fiscalización, en virtud a las cuantías para lo de su competencia.

Los acreedores hipotecarios **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS y GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**, presentan objeción respecto a la existencia de las acreencias reportadas a favor de los señores **GERMAN ADRIANO CABREJO y GIOVANNI CORTES GARCIA**, como también presentan controversia respecto a los inventarios de los bienes de propiedad de la deudora reportados en la solicitud inicial como quiera que no corresponde con las pruebas aportadas.

Los apoderados del señor **COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS** y de las entidades **PROMOTORA DE INVERSIONES y AECSA** presentan objeción respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias reportadas a favor de los señores **ERNESTO JULIO VACA MARTIN, GIOVANNI CORTES GARCIA, GERMAN ADRIANO CABREJO** y respecto de la cuantía de la obligación reportada a favor de

**DAVIVIENDA**, por cuanto según los documentos que respaldan la cesión a favor de la sociedad que representa, la obligación terminada en #0680 tiene un capital de \$16.327.348,00

### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso corresponde a este Juzgado determinar si son procedentes o no las objeciones presentadas por parte de los objetantes **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS, GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS, COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS, PROMOTORA DE INVERSIONES y AECSA.**

Ahora bien, es diáfano que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante instituido en los artículos 531 y siguientes del Código General del proceso, persigue, en resumidas cuentas, ofrecer a los deudores un salvavidas bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, ora para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico patrio.

En ese entendido, al menos en la fase de negociación de deudas, es primordial entender que la convocatoria a los acreedores distinguidos por el propio deudor parte del principio de la buena fe y de la aceptación *motu proprio* de la existencia de las obligaciones denunciadas, pues entre los prerrequisitos para la admisión a trámite está precisamente la “...relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil...”, ello por imperativo del numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, e igualmente, el norte de orientación de tal etapa introductoria se encamina a que el peticionario, y los acreedores convocados, siempre con la activa mediación del conciliador, propicien un acuerdo de pago favorable **para los intereses en disputa.**

Así las cosas, nótese que la intervención de la administración de justicia en lo tocante a la resolución de objeciones originadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas es residual, ya que la lectura articulada del numeral 2º del artículo 550 *ibídem*, con el artículo 552 *ejusdem*, permite concluir con meridiana claridad que el conciliador debe propiciar “...fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia...”, esfuerzo que a juzgar por las atestaciones vertidas en el expediente digital, no agotó con suficiencia el conciliador del **CENTRO DE CONCILIAICION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá, puesto que, en primer lugar, entró a aplicar de lleno el precitado envío del expediente sin dejar constancia de alguna iniciativa para superar las glosas planteadas por la acreedor, y en segundo lugar, tampoco hizo explícitas las razones para no proceder como la norma le imponía, si es que a su juicio la conciliación era improcedente.

No obstante, y sin desconocer que el tema está por decantarse, y que serán muchas las posiciones que se confrontarán antes de construir una doctrina consistente, podría afirmarse que las objeciones susceptibles de discutirse en el periodo de negociación de deudas están reservadas a la “*existencia, naturaleza y cuantía*” de las obligaciones, según se desprende de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la objeciones planteadas por los apoderados judiciales de **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS, GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS, COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S y AECSA** (acreedores), debe tenerse en cuenta que el Art.167 del C. G del P., establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación y/o objeción, so pena de esperar un resultado adverso.

Por lo anterior, el Despacho procede a resolver las objeciones de la siguiente forma:

En lo tocante a lo que respecta de las objeciones presentadas por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.AS, en contra de los señores **GIOVANNI CORTÉS GARCÍA, GERMÁN ADRIANO CABREJO Y ERNESTO JULIO VACA**, se fundan en la existencia, naturaleza y cuantía.

Los cuales, se encuentran relacionados a continuación:

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACIÓN	CAPITAL	INTERESES	OTROS COBROS-COSTAS	TOTAL	%
Giovanni Cortés García	CR Personal	5	\$ 200.000.000,00	\$ 72.000.000,00		\$ 272.000.000,00	22,08
Germán Adriano Cabrejo	CR Personal	5	\$ 150.000.000,00	\$ 0,00		\$ 150.000.000,00	16,56
Ernesto Julio Vaca	CR Personal	5	\$ 95.000.000,00	\$ 26.600.000,00		\$ 121.600.000,00	10,49
Total			\$ 445.000.000,00	\$ 98.600.000,00		\$ 543.600.000,00	49,13

Los anteriores créditos fueron objetados dado que no se entregó soportada y en forma completa la información respecto al origen, fecha de suscripción de los títulos, sistema de amortización, plan de pagos, destinación.

De la misma manera, el apoderado judicial de los Acreedores hipotecarios **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS, y GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**, presento objeción en cuanto a lo que respecta a **“CONTROVERSIA CON EL FIN DE INCLUIR ACTIVO LA POSESION SOBRE CONSTRUCCION Y MEJORAS DEL LOTE 1”**

En lo que tiene que ver con la controversia con el fin de incluir activo la posesión sobre construcción y mejoras del lote 1, se tiene que no cumple con los lineamientos numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso, por tanto no será materia de estudio dentro del presente trámite, máxime cuando lo que se pretende con la objeción es el estudio de la *“existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones.*

Como segunda medida objeta los as letras de cambio presentadas en el trámite por los Acreedores **GERMAN ADRIANO CABREJO y GIOVANNY CORTES GARCIA**, por sumas de \$95.000.000 y \$200.000.000 respectivamente, toda vez que no cumplen con los requisitos de existencia de los títulos valores, y en concreto las exigencias de las letras de cambio, previstos en los Arts. 621, y 689.

Así mismo el abogado **EDILBERTO MURCIA ROJAS**, apoderado de **COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS**, acreedor hipotecario dentro del trámite de la referencia, presento objeción a las acreencias contenidas en las letras de cambio presentadas en el trámite por los acreedores **GERMAN ADRIANO CABREJO, GIOVANNY CORTES GARCIA Y ERNESTO JULIO VACA MARTÍN**, por sumas de \$95.000.000, \$200.000.000 y 150.000.000 respectivamente, indicando que dichas obligaciones no cumplen con los requisitos de existencia de los títulos valores, y en concreto las exigencias de las letras de cambio, previstos en los Arts. 621, y 689 del Código de Comercio

De igual forma la apoderada judicial de AECSA, presenta objeción de las obligaciones de los acreedores **JOSE RAYMUNDO RODRIGUEZ, GIOVANNY CORTES GARCIA Y ERNESTO JULIO VACA MARTÍN**, para lo cual argumento que las obligaciones no precisan el origen de las deudas objetadas, como tampoco hay título que valor que soporte estos préstamos, tampoco en el escenario de la audiencia, dieron explicaciones de los soportes de dichas cuantías.

Descendiendo al estudio de la objeción planteada por el apoderado judicial de **AECSA**, que dentro del presente trámite de negociación de deudas de presentaron los respectivos títulos judiciales que corresponde a las obligaciones contraídas por la deudora **ROS MARY CORONADO MUÑOZ**, de donde deviene la revisión de los mentados títulos, los mismos cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP

De otro lado, la apoderada judicial de AECSA, presenta objeción en lo que respecta a la obligación No. **05900477100140680** por valor de capital de \$16.327.348, para lo cual, manifiesta que según certificación del estado de la deuda se tiene que la deudora **ROS MARY CORONADO MUÑOZ**, a la fecha adeuda el valor antes mencionado.

De la revisión de la documental aportada por la objetante se tiene que la obligación No. **05900477100140680** por valor de capital de \$16.327.348, es el resultado de la normalización de los productos financieros adquiridos por la deudora.

Lo anterior teniendo en cuenta que la deudora unificó todos sus productos en uno solo y como resultado de la anterior negociación quedó un solo producto cuyo obligación corresponde a la No. 05900477100140680 por valor de capital de \$16.327.348.

Razón por la cual este estrado judicial declarará que la acreencia adquirida por la Deudora con la entidad **BANCARIA DAVIVIENDA**, fue vendida a **AECSA**, por valor de \$16.327.348.00, será incluida por el conciliador por este valor y no por el valor que indica la deudora.

En lo que respecta en a las obligaciones de los acreedores **JOSE RAYMUNDO RODRIGUEZ , GERMAN ADRIANO CABREJO, GIOVANNY CORTES GARCIA Y ERNESTO JULIO VACA MARTÍN**, por las sumas anteriormente relacionadas, se tiene que los títulos valores tienen unas características como títulos ejecutivos, Así lo establece el artículo 422 del Código General de Proceso: **“TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

Con base en lo anterior, el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos: **a)** conste en un documento; **b)** ese documento provenga del deudor o su causante; **c)** el documento sea auténtico o cierto; **d)** la obligación contenida en el documento esté a cargo del deudor; **e)** la obligación sea clara; **f)** la obligación sea expresa y **g)** la obligación sea exigible.

En el caso presente se tiene que el título ejecutivo deriva de una letra que cumple con los parámetros establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio, y de él deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Ahora bien, el artículo 552 del Código General del Proceso, reza:

*“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...” (Lo subrayado es por el Despacho)*

De la norma en cita, se tiene que la carga de la prueba está en cabeza del objetante, dado que no es solo manifestar las inconformidades del trámite, si no de allegar las respectivas pruebas que soporten las objeciones propuestas.

Así las cosas, las objeción planteadas por **COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS, PROMOTORA E INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., AECSA Y JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS Y GERARDO GABRIEL PARDO**

**PIÑEROS** (acreedores), debe tenerse en cuenta que el Art.167 del C. G del P., establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación y/o objeción, so pena de esperar un resultado adverso.

En ese orden de ideas, se despachara de forma desfavorable la objeción en lo que respecta a la exclusión de los acreedores **JOSE RAYMUNDO RODRIGUEZ , GERMAN ADRIANO CABREJO, GIOVANNY CORTES GARCIA Y ERNESTO JULIO VACA MARTÍN,**

**JOSE JOAQUIN CASTRO BAHAMON.**

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA,** y por ende, **IMRÓSPERAS,** las objeciones formuladas **COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS, PROMOTORA E INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., AECSA Y JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS Y GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS** acreedores, en lo que respecta de la exclusión del crédito hipotecario y de las obligaciones de los acreedores **JOSE RAYMUNDO RODRIGUEZ, GERMAN ADRIANO CABREJO, GIOVANNY CORTES GARCIA Y ERNESTO JULIO VACA MARTÍN**

**DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN,** en lo que respecta en las obligaciones de los acreedores **JOSE RAYMUNDO RODRIGUEZ, GERMAN ADRIANO CABREJO, GIOVANNY CORTES GARCIA Y ERNESTO JULIO VACA MARTÍN.**

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECCIÓN,** en lo que respecta a incluir el en el trámite de negociación de deudas la obligación No. **05900477100140680** por valor de capital de **\$16.327.348,00 M/cte,** resultado de la normalización de los productos financieros adquiridos por la deudora y no como fueron relacionados en el trámite de negociación de deudas.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena al conciliador para que tenga en cuenta que la acreencia adquirida por la Deudora **ROS MARY CORONADO MUÑOZ,** con la entidad Bancaria Davivienda, vendida a Aecsa, y normalizada en la suma de **\$16.327.348.00 M/cte.**

**CUARTO:** Devuélvase la actuación al **CONCILIAICION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá, para lo de su cargo. Ofíciense.

**QUINTO:** Déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 104 del 14 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **CARLOS FABIAN POLO PALMA**, se encuentra debidamente notificado, quien a través de apoderado judicial dentro de los términos de Ley y propuso excepción.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ**, como apoderado judicial del aparte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (v. pdf 01.011 del exp. digital), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

**CUARTO:** Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 14 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora allega póliza judicial. Sírvase proveer.  
Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO FIANNADINA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que militan a **pdf 02.008 al 02.015** del expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 14 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra auto el auto de fecha 02 de mayo del 2022, por medio del cual se rechaza la demanda, que obra a **pdf 01.014** del expediente digital.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El apoderado judicial manifiesta que el día 21 de febrero del 2022 se radico demanda ejecutiva, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley.

No obstante, solicita el censor se revoque el proveído de fecha 02 de mayo del 2022, y en consecuencia de ello en su lugar se sirva librar mandamiento de pago, porque considera que presento la subsanación en su integridad conforme a lo exigido en el auto objeto de censura.

Con base en dicha argumentación, exora la revocatoria del auto impugnado y y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante **NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ**, estando dentro del término concedido por el Despacho presentó subsanación de la demanda, para lo cual, allego

nuevo poder dirigido a este estrado judicial, cumpliendo de esta manea con lo requerido en auto de fecha 02 de mayo del 2022, como abra a pdf 01.013 del expediente digital.

Así las cosas, y sin más preámbulos habrá de revocarse la providencia atacada, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo será negado por improcedente, bajo el principio de la taxatividad que la Ley establece respecto a las decisiones apelables.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto objeto de impugnación de fecha 02 de mayo del 2022, que obra a **pdf 01.014** del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CPE CONSULTORES S.A.S**, identificada con **Nit. 901-133656-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA**, identificado con **Nit 901095034-6**, con base en la factura de venta No. **DO-2618**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$146.084.400,00 M/cte**, correspondiente a la factura de venta No. **DO-2618**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde 01 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva..

**QUINTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado **NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**OCTAVO: NEGAR** el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto contra la providencia aludida en el numeral precedente, por improcedente, bajo el principio de la taxatividad que la Ley establece respecto a las decisiones apelables

**NOVENO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 14 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 20 de mayo de 2022, Sírvese proveer. Bogotá, junio 13 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN**

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 104 del 14 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informado cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de junio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

El memorial de cumplimiento de fallo de tutela, aportado por la entidad accionada el día 10 de junio de 2022 visto a PDF 01.031, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 104 del 14 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, , informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 10 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Bogotá, 13 de junio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 104 del 14 de junio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00517-00

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana extranjera **ELIBER DE LOS ANGELES GOYO**, identificada con Permiso por protección temporal No. 919737, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

### I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) que tiene 24 de edad, de nacionalidad venezolana, afiliada al régimen subsidiado de salud a través de la EPS CAPITAL SALUD. Que desde el 2018 está afiliada al SISBEN nivel 1, pasando actualmente a la clasificación D-2. Que hace aproximadamente cuatro (04) meses solicitó nueva visita para reclasificación del SISBEN, sin que a la fecha esta haya sido posible. Expresa que la semana antes de radicar esta acción de tutela estuvo en la oficina de planeación que queda en el SUPERCADDE de Suba, preguntando para cuando le harían la visita, sin embargo, le dijeron que fuera a la PERSONERIA para que le hicieran un derecho de petición o una tutela. Se dirigió también a la SECRETARIA DE SALUD y le dijeron lo mismo. solicita la visita de manera urgente, pues tiene seis (6) meses de embarazo y según los médicos tratantes a su bebé hay que realizarle exámenes especiales ya que tiene un QUISTE DE PLEJO COROIDEO BILATERAL

### II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada realizar la visita del SISBEN de manera urgente e inmediata, para que le sea bajada la clasificación, teniendo en cuenta que es una persona de especial protección por el estado de salud y la de su hijo.

### III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 03 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

## **IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

Señala que consultó en los reportes del DNP, donde encontró que la encuesta solicitada por la accionante ya fue aplicada por el operador PMA-CR el 03 de junio de 2022 y descargada (sincronizada) el día 06 de junio de 2022. Por lo tanto, la información de dicha encuesta se encuentra en proceso de validación por parte del DNP y la correspondiente publicación de la clasificación.

Invoca, que es pertinente señalar que en consideración a que la encuesta solicitada fue practicada el 3 de junio de 2022, se sincronizó y transmitió el 6 de junio de 2022 al Departamento Nacional de Planeación -DNP-, dicho organismo cuenta con un término de seis (6) días hábiles para validar la información remitida y publicarla en la base certificada nacional, en cumplimiento de los términos previstos por la Resolución 0553 de 4 de marzo de 2021.

Solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta, que en el transcurso de la acción de tutela que nos ocupa, se acreditó al despacho la realización de la encuesta del Sisbén a la accionante, el 3 de junio de 2022, sincronizando y transmitiendo el 6 de junio de 2022 al -DNP la información correspondiente. De considerarlo pertinente pide al despacho se ordene al Departamento Administrativo de Planeación -DNP-, la publicación de la encuesta del Sisbén realizada al accionante el 3 de junio de 2022.

### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMCT**

Manifiesta que la accionante es titular de un Permiso por Protección Temporal (PPT) No. 919737, por lo que su situación migratoria en el país es regular De conformidad con la Resolución 0971 de 2021. Que, el Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud, así como también permite a los migrantes venezolanos identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran.

Expresa que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que, no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud, además de que la inclusión de personas al Sisbén está a cargo de las entidades territoriales según el lugar donde resida el solicitante.

Solicita desvincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad.

### **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

Señala que, teniendo en cuenta la información suministrada por la Subdirección de Pobreza y Focalización a través del Sistema de Gestión Documental Orfeo el 3 de junio de 2022, la señora ELIOBER DE LOS ANGELES GOYO LEAL, identificada con Permiso por

Protección Temporal No.919737, se encuentra en estado validado y su clasificación corresponde al grupo d2-no pobre, no vulnerable.

Que, como se desprende del objetivo del DNP y sus funciones específicas, la entidad no tiene competencias específicas en materia de prestación de servicios, ni funciona como una administradora de planes de beneficios, tampoco tiene a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Su papel en el caso de salud se dirige hacia la definición, formulación, seguimiento y evaluación de las políticas del sector. Por lo cual el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela frente al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, que de no prosperar la solicitud que antecede, requiere que se desvincule de la presente acción de tutela al Departamento Nacional de Planeación, y como consecuencia DECLARE probada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en atención a que lo pretendido por la accionante no forma parte de las competencias de la entidad.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**

Dice no tener conocimiento alguno de los hechos narrados dentro del libelo introductorio, se opone a todas las pretensiones de la acción de la tutela, por carencia de fundamentos facticos y jurídicos que permitan demostrara la violación a una disposición Constitucional o legal por parte de la entidad.

Solicita con fundamento en lo expresado en el escrito de contestación a esta acción de tutela, tener en cuenta que frente a la Secretaría Distrital de Salud se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **CAPITAL SALUD EPS S.A.S**

Manifiesta que al comprobar la base de datos de CAPITAL SALUD EPS-S, se evidencia que la señora ELIBER DE LOS ANGELES GOYO LEAL, identificada con PEP 919737, se encuentra afiliada en esa entidad en estado activo y con la viabilidad para acceder a los servicios de salud a los cuales tiene derecho

Que, el petitum de la accionante va dirigida a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, solicitando modificar puntaje en la encuesta de Sisbén, acción que no es del resorte de su gestión. En este orden de ideas, las pretensiones de la acción constitucional no giran en torno a endilgarse a CAPITAL SALUD EPS-S, realizar conducta alguna, es decir que en este asunto obra una falta de legitimidad en la causa, respecto de CAPITAL SALUD EPS.

Solicita que se declare la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA respecto CAPITAL SALUD EPS y su desvinculación, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expresados.

### **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

sobre los hechos de la acción constitucional, manifestados por la parte actora en su escrito de tutela no le constan y, por lo tanto, no emitirá pronunciamiento sobre los mismos. Indica que

la entidad no tiene evidencia de la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales invocados por la parte actora puesto que, como se mencionó, dentro de las competencias asignadas legalmente a esa cartera Ministerial no se encuentra ninguna que corresponda a la atención en salud de nacionales o extranjeros.

Solicita desvincular al Ministerio de Relaciones Exteriores, por falta de legitimación por pasiva y negar la acción como quiera que los derechos presuntamente vulnerados al accionante no han sido pretermitidos por el Ente Ministerial, pues los hechos y pretensiones se dirigen a una reclamación cuya competencia no está en cabeza del Ministerio.

## **GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**

Manifiesta que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría Distrital de Salud, como entidades cabeza del sector central.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, Secretaria Distrital de Planeación, en atención a que la encuesta solicitada fue practicada el 3 de junio de 2022, se sincronizó y transmitió el 6 de junio de 2022 al Departamento Nacional de Planeación -DNP-.

### **CONSIDERACIONES**

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

*hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.*

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>4</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La ciudadana ELIBER DE LOS ÁNGELES GOYO LEAL, acude ante este despacho judicial para que sean amparados sus derechos fundamentales a la salud y al habeas data, dado que actualmente se encuentra en el nivel D2 del SISBEN y pese a que ha solicitado a la accionada una visita al lugar de su domicilio desde hace más de cuatro meses, con el objeto de que le sea practicada una nueva encuesta, para una eventual reclasificación, esto aún no ha ocurrido.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que consultó en los reportes del DNP, donde encontró que la encuesta solicitada por la accionante ya fue aplicada por el operador PMA-CR el 03 de junio de 2022 y descargada (sincronizada) el día 6 de junio de 2022. Por lo tanto, la información de dicha encuesta se encuentra en proceso de validación por parte del DNP y la correspondiente publicación de la clasificación.

Al respecto, una vez consultada por el despacho la página del DNP, pudo constatar que en efecto como lo manifestó la accionada, fue practicada la entrevista solicitada por la accionante el día 03 de junio de 2022, quedando clasificada esta, en el grupo C2 del SISBEN, que representa un grupo con características de vulnerabilidad mayor, que en el que inicialmente estaba clasificada la accionante.

---

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIEMRO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **ELIBER DE LOS ANGELES GOYO LEAL**, identificada con Permiso Por Protección Temporal número 919737, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00519-00

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **ISABEL LÓPEZ DE CASTILLO**, identificada con la C.C 41.336.289, quien actúa en nombre propio, en contra de la **CURADURIA URBANA No. 1, JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA, GLADIS URIBE MORENO y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta lo siguiente: a) que es comunera con los señores **JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA**, y **GLADIS URIBE MORENO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-283790 de la ciudad de Bogotá. Los accionados **JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA** y **GLADIS URIBE MORENO**, sobre la mitad del predio que les corresponde, a mediados del 2014 iniciaron sin licencia, una construcción para fines comerciales. Para el día 19 de octubre de 2019 el accionado **JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA**, la visita para darle a conocer una minuta de reglamento de propiedad horizontal, la cual fue consultada por su hijo en la curaduría No. 1, de esta ciudad. b) Consultó en la curaduría la resolución No. 11001-1-19-0618 del 28 de febrero de 2019, y notó que nunca vio valla en el predio, nunca hicieron apiques en la parte del inmueble de su posesión y nunca se le notificó por parte de la curaduría el adelantamiento de aquella actuación. c) Que debido a que no firmó la escritura pública de propiedad horizontal, los accionados en mención la citaron a un trámite de conciliación. Que Presentó, sin éxito, acción de revocatoria directa el 27 de julio de 2021 ante la Secretaría Distrital de Planeación

### II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se ampare su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se deje sin valor ni efecto la resolución No. 11001-1-19-0618 del 28 de febrero de 2019, por medio de la cual se expide una licencia de construcción.

### III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 03 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

## IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

### **CURADORA URBANA No. 1 DE BOGOTÁ**

Haciendo referencia a los hechos señalados por la accionante, Señala que en el expediente si existen las fotografías de la vaya, así como también la notificación que fue enviada al predio a través de correo certificado y las publicaciones en la página web. Que las deficiencias al proceder de la curaduría en este proceso, que le achaca la accionante, obedecen a una revisión incompleta del expediente.

Que contrario a lo manifestado por la accionante, la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas y la Secretaría Distrital de Planeación, si se emitió comunicación a la dirección del predio objeto de la licencia convocando a los comuneros del predio tal como se establece para la citación de vecinos indicando la radicación y fecha, el nombre de los solicitantes, la dirección, modalidades y usos. Sin embargo, debido a que la comunicación fue devuelta por encontrarse cerrado el predio, se procedió a publicar en la página web de la Entidad en dos oportunidades. De lo anterior se anexa pruebas de lo descrito.

Resalta, que la accionante no demuestra vulneración a derechos fundamentales, no existiendo prontitud frente a la acción presentada, pretendiendo por vía de tutela obtener resultados que cuentan con otras vías procesales.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que los argumentos expuestos por el accionante no están llamados a prosperar.

### **JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA y GLADYS URIBE MORENO**

Se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo está en firme hace más de 2 años y ya surtió sus efectos. La peticionaria conoció todos los actos de construcción y manifestó que conoce los documentos de la licencia desde octubre de 2019, es decir solo vino a ejercer una tutela 3 años después, con lo que se hace evidente su desinterés y desidia sobre la gestión. Que no se le está vulnerado ningún derecho pues como indica toda la obra se realizó sin que se invadiera de ninguna manera su vivienda, respetando la división física que como ella misma menciona existe desde hace mucho tiempo

Solicitan al despacho abstenerse de revocar la Licencia de Construcción n.º 11001-1-19-0618 de 28 de febrero de 2019 y denegar el amparo implorado.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

Manifiesta que, es evidente que no existe prueba de la vulneración actual de los derechos fundamentales previstos por la parte accionante por parte de la entidad. Que la Secretaría Distrital carece de calidad subjetiva frente a los derechos reclamados por la parte accionante como quebrantados, ya que, en caso de ser eventualmente concedidas las pretensiones a la interesada esta entidad dentro de su misionalidad no tiene ninguna área o dependencia desde la cual se puedan dar cumplimiento a las mismas.

Precisa en reiterar el carácter excepcional de la acción de amparo para evitar que toda discusión jurídica termine siendo ventilada por vía del mecanismo constitucionalmente

previsto. De lo contrario, el mismo invadiría las competencias de otras jurisdicciones que, precisamente, se han desarrollado para definir el derecho en las diferentes causas.

En consideración a lo expuesto a su escrito de respuesta, pide se declare la improcedencia del amparo solicitado contra esa entidad, en la medida en que de ninguno de los hechos indicados en el texto de la acción se puede configurar la existencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte activa. Subsidiariamente pide, en razón a que esta Secretaría no ha puesto en peligro o vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, negar la acción contra esa Secretaría, y de ser el caso desvincularla del presente trámite.

### **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

Señala que una vez revisado el aplicativo dispuesto por la entidad para el ejercicio de Ministerio Público ante las curadurías urbanas, se evidencia que, en el mismo no se encuentra registro de que este Acto Administrativo señalado, haya sido remitido por la Curaduría Urbana 1, en el año 2019 (momento del trámite) para el estudio de la PDB.

Dicha situación obedece a que las características del trámite no corresponden a los tipos de licencia en los que se ejerce la función de Ministerio Público, por parte de esa entidad. Ahora bien, atendiendo a que la licencia en mención ya se encuentra ejecutoriada, no es procedente la vía de Ministerio Público, sino que, tal y como lo hace el accionante, es menester atacar el acto administrativo ante la vía gubernativa y ante la comisión de veedurías, de la cual también hace parte esta delegada, en tal virtud, esta Personería Delegada, no emitirá pronunciamiento de fondo, por sustracción de materia.

### **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Indica que en la presente acción la demandante acude a este mecanismo constitucional, con base en la presentación de unos hechos que considera violatorios de su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa, de petición por parte de la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá y las accionadas, de tal manera que no presentan hechos ni pretensiones en contra de esa entidad, razón por la cual, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, incoada en la presente acción de tutela frente la Superintendencia de Notariado y Registro, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

Por lo manifestado en su escrito de respuesta a esta acción de tutela la vinculada solicita declarar la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría Distrital del Hábitat y en consecuencia, desvincularla del presente trámite.

## **V CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo

37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

## **2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **2.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Así las cosas, el juzgado advierte que la accionante, es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto, está legitimada para actuar en el presente tramite constitucional.

### **2.2. Legitimación pasiva**

Tanto la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, como la CUARADURIA URBANA NUMERO 1 DE BOGOTÁ, en su condición de institución de naturaleza pública, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Pese a lo anterior, no sucede lo mismo con las personas naturales accionadas JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA y GLADIS URIBE MORENO, toda vez que su condición no encuadra en ninguno de los nueve (9) numerales del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela frente a particulares.

## **3. Problema jurídico**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de expedir una licencia de construcción sin el lleno de requisitos legales.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante*

*los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”.* Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### **4. subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela**

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional en sentencia T – 957 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO manifestó lo siguiente:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...)”*

En la misma sentencia que se cita señaló, que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos de la administración ya sea porque se acredita una amenaza o un perjuicio irremediable, o porque se establece que el proceso ordinario es ineficaz para la protección del derecho amenazado. Así se manifestó:

*“(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo (...)”*

Por otro lado, el principio de inmediatez, guarda relación con la garantía de una protección efectiva y actual frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un tiempo razonable.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO manifestó lo siguiente:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)”*

Con todo, en cada caso, el juez de tutela debe realizar un estudio que le permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO se establecieron los siguientes:

*“(...) (i) La existencia de razones válidas para la inactividad. (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución (...)”.*

Estos criterios, deben ser acreditados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir con anterioridad al amparo constitucional.

## **VI CASO CONCRETO**

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la ciudadana ISABEL LÓPEZ DE CASTILLO, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por las accionadas, en virtud de que se emitió la licencia de construcción No. 11001-1-19-0618 del 28 febrero de 2019 en favor de los señores JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA y GLADIS URIBE MORENO, con desconocimiento del 50% de su derecho de propiedad sobre ese bien inmueble.

Es así, que la presente acción de tutela tiene como objeto que se deje sin efecto la licencia de construcción No. 11001-1-19-0618 del 28 febrero de 2019 proferida por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá, por medio de la cual otorgó una licencia de construcción de obra nueva sobre el inmueble ubicado en la CL 162 8 B 69, del cual la accionante es titular del 50% de la propiedad.

La actora le atribuye a la curaduría accionada la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, toda vez que, a su juicio, la expedición de la mencionada licencia de construcción se hizo sin cumplimiento de requisitos legales entre los que destaca, que nunca se le notificó la iniciación de aquel acto y que en el inmueble nunca publicaron la vaya que tiene lugar en este tipo de asuntos.

Por su parte en contestación que hiciera la accionada, informó que, si se emitió comunicación a la dirección del predio objeto de la licencia convocando a los comuneros, sin embargo, debido a que la comunicación fue devuelta por encontrarse cerrado el predio, se procedió a publicar en la página web de la entidad en dos oportunidades. Que dentro del expediente si obran fotografías de la valla por parte del interesado, siendo aportada dentro de los términos legales, razón por la cual no existen las irregularidades descritas por la demandante.

Ahora bien, la licencia de construcción objeto de esta acción de tutela data del 28 de febrero de 2019, la accionante manifiesta que tuvo conocimiento de la misma el día 15 de octubre de 2019, presentó una solicitud de revocatoria directa ante la Secretaría Distrital de Planeación el día 27 de julio de 2021 y hasta el día 02 de junio de 2021 presenta acción de tutela mediante la cual pretende que se deje sin valor ni efecto la resolución mediante la cual se otorgó la licencia de construcción citada.

Así las cosas, debe este estrado judicial manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, puesto que los supuestos fácticos en que se fundamenta datan del 28 de febrero de 2019, mientras que esta acción fue presentada sólo hasta el día 02 de junio de 2022, sin haberse al menos mencionado en su escrito introductorio, un motivo razonable que permita justificar su tardanza, tal como lo ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional.

Luego, en armonía con el artículo 86 de la Constitución Política, la naturaleza de la acción de tutela allí consagrada, está encaminada a la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que exige de los ciudadanos que consideran que sus derechos fundamentales han sido vulnerados, ejercer dicha acción dentro de un tiempo razonable. Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que la accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección constitucional, o una excepcional intervención del juez de tutela. Tampoco se advierte que la accionante hubiere acudido al procedimiento administrativo que es el mecanismo procesal instituido por el legislador, para debatir las controversias que surgen con ocasión de la expedición de actos administrativos.

En línea con lo anterior, el principio de inmediatez, exige del accionante el deber de no dejar pasar un tiempo excesivo, o injustificado desde que, a su juicio, se vulneraron sus derechos fundamentales, luego, dadas las anteriores consideraciones se tiene que esta acción constitucional no se presentó con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable, por lo que se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, el amparo suplicado por la ciudadana **ISABEL LÓPEZ CASTILLO** identificada con C.C. 41.336.289, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00539-00

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **YADER EDUARDO RUIZ MUÑOZ**, identificado con la C.C 11.254.484 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al agua potable.

### I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que debido a diferentes circunstancias se atrasó en el pago de las cuotas de un acuerdo de pago celebrado con la accionada, razón por la cual esta, le suspendió el suministro de agua potable. En vista de la circunstancia, celebró otro acuerdo de pago con la entidad accionada del cual canceló la primera cuota de sesenta y ocho mil quince pesos (\$68.015) el día 31 de mayo de 2022, restableciendo el pago de la obligación, sin que la accionada le reestableciera el servicio de agua potable. Manifiesta que en la vivienda afectada por el servicio esencial, habitan dos personas en estado de vulnerabilidad.

### II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se ampare su derecho fundamental al debido al agua potable y se ordene a la accionada reinstalar en su vivienda el servicio de agua potable.

### III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 06 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

### IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

#### **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

Señala, que verificado el sistema de información comercial de la empresa se determina que para la cuenta contrato 9036177 asociada al predio ubicado en la calle 42a sur 72h 77 se generó acuerdo de pago 19789093 el 04 de noviembre bajo documento 19789093 por la suma

de \$2.674.525 para ser cancelada en 30 cuotas mensuales, con un tiempo de ejecución desde 04.11.2021 hasta el 26.04.2024, del cual se pagaron las 2 primeras cuotas de la financiación, sin registrarse más pagos, motivo por el cual el sistema generó la orden de corte del servicio el día 19 de mayo de 2022.

Que se generó un nuevo acuerdo de pago el día 30 de mayo de 2022 bajo documento 19810328 por valor de \$2.699.644 para ser cancelado en 30 cuotas mensuales con un tiempo de ejecución desde el 31.05.2022 al 09.11.2026, registrándose el pago de la primera cuota el día 31 de mayo de 2022, por lo cual el día 03 de junio de 2022 se genera el aviso de servicio 8054382018 que fue ejecutado en terreno el día 06 de junio de 2022, dejando como observación que se reconecta servicio, es necesario romper muro de la pared por ser en nicho, se reconstruye flauta en mal estado medidor 03015IB001815.

Solicita muy respetuosamente, proceder a denegar el amparo solicitado en la presente acción, por la inexistencia de su objeto al ya haberse configurado el hecho superado.

### **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

Manifiesta que por razones de competencia procedió a remitir la acción de tutela a la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

### **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Respecto a los hechos de la acción de tutela manifiesta que, no le constan. Que al verificar el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO el día 07 de junio del 2022, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita.

Solicita, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, donde pone de manifiesto que el día 06 de junio de 2022 se reconecta el servicio de agua potable en la vivienda del accionante, a la cual le corresponde el medidor 03015IB001815.

### **CONSIDERACIONES**

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos

*fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”.*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*<sup>4</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El ciudadano YADER EDUARDO RUIZ MUÑOZ, acude ante este despacho judicial para que sea amparado su derecho fundamental al suministro de agua potable, como quiera que se encuentra suspendido, pese a haber acordado con la accionada que el pago de la obligación pendiente se haría por cuotas y estar acreditado el cumplimiento de la primera de ellas.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que una vez evidenciar el pago efectuado, el día 03 de junio de 2022 genera aviso de servicio 8054382018 el cual fue ejecutado en terreno el día 06 de junio de 2022, reportando con lectura del medidor 563 m3, dejando como observación que se reconecta servicio. Que es necesario romper muro de la pared por ser en nicho, se reconstruye flauta en mal estado medidor 03015IB001815.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIEMRO:** Levantar la medida provisional.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** en la presente acción constitucional presentada por el señor **YADER EDUARDO RUIZ MUÑOZ**, identificado con la C.C 11.254.484 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.**

**TERCEO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00547-00

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **KATHERINE JIMENEZ GACHA**, identificada con la C.C 52.061.146 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR-3**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

### I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta lo siguiente: que el día 30 de marzo de 2022 recibió correo electrónico por parte de la administración del conjunto accionado, informándole sobre la convocatoria a la asamblea general ordinaria de copropietarios que se llevaría a cabo el día 30 de abril y 04 de mayo de 2022. Que el 26 y 28 de abril de 2022 el proveedor tecnológico PH ASAMBLEAS SOLUCIONES LOGISTICAS, envía por correo electrónico clave de acceso para la primera capacitación de la metodología a utilizar el día de la asamblea, sin embargo, los datos enviados no corresponden ni al apartamento ni al nombre de la accionada, por lo que se dirige de manera presencial a la administración del conjunto, donde le dan otra clave para el ingreso, no obstante al momento de ingresar a la segunda capacitación no le es posible debido a que dicha clave no esta activa. El tres de mayo un día antes de la asamblea, le llegó correo nuevamente con los mismos defectos, se dirige a la administración sobre las 4:00 pm sin que le resuelvan su situación. Radica derecho de petición el día 06 de mayo de 2022 ante la administración del conjunto accionado, con el objeto de que le de las explicaciones necesarias por haberle vulnerado el derecho a participar y a la fecha no ha recibido respuesta.

### II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales invocados como vulnerados, ordenándole a la accionada, que explique el motivo por el cual le vulneró el derecho a participar en la Asamblea ordinaria de copropietarios del 30 de abril y el 04 de mayo de 2022, además de ordenar a la accionada se expresen disculpas públicas por no permitirle que pudiera votar en la asamblea de copropietarios.

### III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 07 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a la vinculada, a fin de que respondieran a cada

uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

#### **IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

##### **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SRL-3**

La representante legal del accionado manifiesta que el día 26 de abril de 2022 recibió correo electrónico dirigido por la accionante, donde pone de presente los inconvenientes presentados en el acceso al aplicativo y donde otorga poder a un tercero, debido a que no puede asistir a la asamblea programada. Que por error involuntario procedieron a cambiar el correo con el que estaba registrada la accionada, por el correo informado en el escrito de poder que corresponde a otro copropietario, lo que generó que la clave asignada no funcionara, ya que el software detectaba que el usuario estaba duplicado.

Que dicho error involuntario no fue detectado a tiempo y ello generó que la clave no pudiera ser entregada a la copropietaria. Con todo, señala la accionada que la asamblea programada para los días 30 de abril y 04 de mayo no se realizaron. Razón por la cual no se le ha vulnerado el derecho de la accionante a participar, adicionalmente manifiesta que a la fecha los inconvenientes técnicos con la clave de acceso al aplicativo ya se encuentran superado, razón por la cual la accionante puede participar en la asamblea general de copropietarios que se llevará a cabo en próximos días.

##### **PH ASAMBLEAS SOLUCIONES LOGITICAS**

Dice que, como empresa realizan una respectiva capacitación de 2 horas vía zoom, para poder enseñarles el uso y manejo de la plataforma de registro y votación a todos los copropietarios, por tal motivo envían a cada uno de ellos una información con un usuario único vía correo electrónico, esa información la envían conforme a los datos que les suministra la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR3, por tal motivo desconocen las razones de los errores que se presentaban.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR3, donde informó al despacho, que el problema técnico que hubo con la accionante para el acceso al aplicativo desde donde se va a llevar a cabo la asamblea de copropietarios ya está superado, además de adjuntar respuesta al derecho de petición radicado por la accionante el día 05 de mayo de 2022 en sus instalaciones.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que

haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.<sup>2</sup>

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.<sup>4</sup>

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

---

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

La ciudadana KATHERINE JIMENEZ GACHA, acude ante este despacho judicial para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, radicado el día 05 de mayo de 2022 en las instalaciones de la administración del conjunto accionado, mediante el cual solicita que se le explique el motivo por el cual le vulneró el derecho a participar en la Asamblea ordinaria de copropietarios del 30 de abril y el 04 de mayo de 2022, sin que a la fecha se le hubiere dado respuesta alguna.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que la asamblea de copropietarios que fuera programa para los días 30 de abril y 04 de mayo de 2022, no se llevó a cabo debido a problemas técnicos, razón por la cual no se afectaron los derechos de participación de la accionada. Adicionalmente manifestó que los inconvenientes que habían surgido con la propietaria, respecto del acceso a la plataforma desde donde se va a llevar a cabo la asamblea general en los próximos días se encuentran superados, de tal manera que podrá asistir a dicha reunión en igualdad de condiciones junto con los demás copropietarios. Adicionalmente y pese a no estar vencidos los términos del decreto 491 de 2020 para dar respuesta a la petición elevada por la actora, la accionada contestó de fondo la misma, comunicándola el día 08 de junio de 2022 a la dirección de correo electrónico denunciado por la accionante.

Luego, la pretensión de la actora de que la accionada le dé disculpas públicas por no permitirle la participación en la toma de decisiones de la asamblea general programada para el 30 de abril y el 04 de mayo de 2022, es completamente improcedente como quiera que no se dirige a la protección de un derecho fundamental y además porque dicha asamblea, como quedó documentado en este actuar procesal, no se llevó a cabo.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, resolviendo el problema técnico de acceso a la plataforma y dando respuesta a la petición elevada el día 05 de mayo de 2022, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **KATHERINE JIMENEZ GACHA**, identificado con la C.C 52.061.146 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR-3** respecto de la petición elevada el día 05 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Negar la pretensión de excusas públicas, por la razones expuestas.

**TERCERO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00558-00

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WALTER PEÑA TORO**

Accionado: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Providencia: Fallo

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **WALTER PEÑA TORO**, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a un debido proceso.

Señala la parte demandante que el día 16 de septiembre de 2021, cuando conducía el vehículo de placas EBV 352, le fue impuesta la orden de comparendo **No. 11001000000030528417** por la presunta comisión de la infracción D-121, siendo inmovilizado el vehículo y enviado al parqueadero autorizado.

Manifestó que el día 17 de septiembre de 2021 solicitó cita por medio de la página web de la secretaría de movilidad para impugnar el comparendo, por lo que se le asignó el 22 de abril de ese mismo año sin embargo, ese día le informaron que este trámite no lo podía realizar debido a que no aparecía la cita en los listados de la Entidad.

Señaló que elevó un derecho de petición ante la demandada y en respuesta se le comunicó que se encontraba fuera de término, toda vez que la autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones profirió la resolución No. 860505 del 10/19/2021 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito en relación con la orden de comparendo, la cual informan que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT Y RUT.**

**LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dijo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación. si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de habersele declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo. en estos casos, el principio de inmediatez del que goza esta acción constitucional nos indica que esta acción no es procedente, toda vez que no se encuentra probada la existencia e inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado por el accionante.

Precisó que una vez analizado el caso se encontró la viabilidad de proceder con la Revocatoria Directa, de manera que la Autoridad de Tránsito en ejercicio de sus facultades procedió a revocar la **Resolución No. 860505** del 10/19/2021 con relación con la orden de comparendo **No. 1100100000030528417** y en consecuencia se ordenó **RESTABLECER TÉRMINOS** en aplicación del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; esto con el fin de que el ciudadano pueda ejercer alguna de las dos actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Añadió que el ciudadano deberá notificarse de la providencia dentro de los ONCE (11) días hábiles de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y posterior a ello, si es su deseo tendrá que efectuar la solicitud de IMPUGNACIÓN a través de los canales que ha dispuesto la Secretaría Distrital de Movilidad a través del link <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>, y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado.

**EL RUNT** precisó que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la autoridad de tránsito de Cundinamarca, pero NO en la Concesión RUNT S.A. Añadió que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado.

Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

**LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SIMIT** manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la parte accionante.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental a un debido proceso de **WALTER PEÑA TORO**, ante la negativa al agendamiento de la cita para impugnar la orden de comparendo No. **11001000000030528417** y la expedición de la **Resolución No. 860505** del 10/19/2021.

## **2. Marco jurídico de la decisión.**

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio

irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**2.2.** El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.  
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con *“cualquier respuesta”*, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un *“núcleo fundamental”* [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar

solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

### 3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante por no agendarle cita para impugnar la orden de comparendo **No. 11001000000030528417** y la expedición de la **Resolución No. 860505** del 10/19/2021.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Independientemente a ello, de que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.** le hubiera indicado que *“deberá notificarse de la providencia dentro de los ONCE (11) días hábiles de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y posterior a ello, si es su deseo tendrá que efectuar la solicitud de IMPUGNACIÓN a través de los canales que ha dispuesto la Secretaría Distrital de Movilidad a través del link <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>, y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado”*.

De ahí que se niegue el amparo invocado.

Conforme lo anterior, se negará la acción de tutela invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la tutela interpuesta por **WALTER PEÑA TORO**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 13 de junio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

El ciudadano HENRY BUITRAGO MUÑOZ, ha presentado Acción de Tutela como agente oficioso del señor RICHAAR ANDREY URREA PEÑA, en contra del GRUPO SOLERIUM S.A y de las entidades Distritales IDIGER y la INSPECCIÓN DE POLICÍA 13D DE TEUSAQUILLO, por considerar que le vulneran los derechos fundamentales a la vida, salud, vivienda digna, familia, trabajo, igualdad y debido proceso.

Por consiguiente, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se inadmitirá y se ordenará que se corrija la solicitud de tutela de acuerdo con las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

Así mismo enseña que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: *“(…) (i) el ejercicio directo de la acción por el afectado, (ii) el reclamo a través de la acción tuitiva de derechos fundamentales por medio de representantes legales en casos como los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas, (iii) el ejercicio de este mecanismo de protección por medio de apoderado judicial, y (iv) la interposición de la acción de tutela por parte de un agente oficioso (…)”<sup>1</sup>*.

Ahora bien, respecto del ejercicio de la acción de tutela a través de terceros a dicho la corte constitucional en sentencia SU-377 de 2014 que

*“(…) El tercero, debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. (i) Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo. (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, siempre que tal circunstancia se manifieste en la solicitud (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (…)”*.

<sup>1</sup> Sentencia T-950 de 2008.

Luego, dadas las circunstancias de la presente acción de tutela interpuesta a través de agente oficioso, este, deberá acreditar en la solicitud, que el titular de los derechos afectados no está en condiciones físicas ni mentales de promover su propia defensa, no obstante, esto no se indica en el escrito de tutela, ni tampoco del mismo se infieren tales circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de tutela interpuesta por el ciudadano HENRY BUITRAGO MUÑOZ, como agente oficioso del titular, RICAR ANDREY URREA PEÑA, en contra del GRUPO SOLERIUM S.A y de las entidades Distritales IDIGER y la INSPECCIÓN DE POLICÍA 13D DE TEUSAQUILLO por falta de personería para actuar.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ciudadano HENRY BUITRAGO MUÑOZ corrija la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela en nombre de RICAR ANDREY URREA PEÑA, para lo cual, se le concede el término de un (01) día, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión al ciudadano HENRY BUITRAGO MUÑOZ.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 104 del 14 de junio de 2022.